



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SC.2a.I.15.011.Familiar

ALIMENTOS PROVISIONALES. LOS YA DECRETADOS EN RESOLUCIÓN FIRME, DEBEN SER PAGADOS DURANTE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE REDUCCIÓN, NO OBSTANTE QUE SE DEMUESTRE EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS DEL ACREEDOR O DEUDOR ALIMENTARIO CON ANTELACIÓN A SU PROMOCIÓN.

De la lectura del artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, se advierte que los alimentos provisionales ya decretados, continuarán siendo pagados por el obligado durante la tramitación del correspondiente incidente de reducción o aumento de la pensión alimenticia, sin que la normatividad establezca la posibilidad de devolver la pensión cubierta en demasía por haber cambiado las circunstancias que imperaban con antelación ni que la cantidad no pagada en tiempo sea susceptible de disminuirse retroactivamente. Por ende, no obstante que se demuestre en el incidente de mérito la variación previa de las circunstancias del deudor o acreedor alimentario que pudiesen repercutir en el monto de dicha obligación, ello impactaría solamente en lo futuro, mas no retroactivamente para disminuir las pensiones caídas, toda vez que los acreedores alimentistas adquirieron judicialmente un derecho que tiene como fundamento un deber legal que justifica el traslado patrimonial hasta en tanto la autoridad, por los conductos debidos, altere su primitiva decisión.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 149/2011. Nueva sentencia en cumplimiento de ejecutoria federal de 13 de febrero de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

***NOTA: NO VA A SER REITERADO COMO VIGENTE, EN ATENCIÓN A LA EJECUTORIA EMITIDA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 332/2012 RELATIVO AL AMPARO INDIRECTO 355/2012 DEDUCIDO DEL TOCA 149/2011, ORIGEN DEL ALUDIDO PRECEDENTE.**